

*Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos*

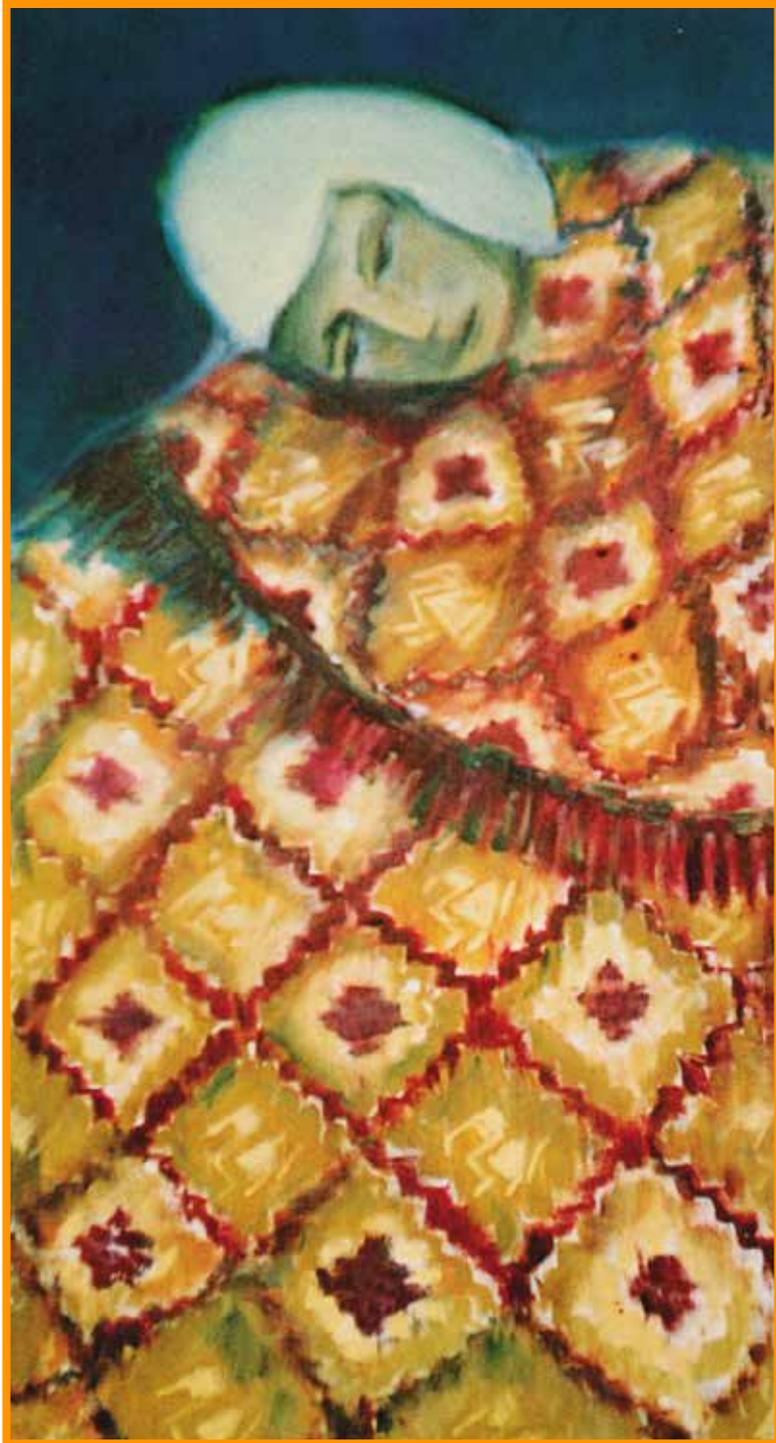
*Some Thoughts about Validity and Importance of Human Rights*

Krúpskaya Ugarte Boluarte\*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.872>

\* Abogada de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Magíster por la Universidad Carlos III de Madrid, España, con mención en Derechos Fundamentales. Con DEA —Doctorado en Derechos Fundamentales— en el área de Derecho Internacional Público, por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diploma en Alta Dirección y Gerencia para el Sector Justicia, por la Universidad del Pacífico, Escuela de Postgrado. Se desempeñó como abogada senior de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consultora en temas de derechos humanos. Profesora de maestría en la Universidad Global Educatis (Suiza), Universidad San Antonio Abad del Cusco y la Universidad Alas Peruanas (Perú). Profesora de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Alas Peruanas en materias de la especialidad. Directora Nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH). E-mail: [krupskayaub@hotmail.com](mailto:krupskayaub@hotmail.com)

Lex



*Poncho.* Colección USA. Óleo (110x90 cm), año 1 983.

## RESUMEN

Este artículo busca reflexionar sobre la importancia y vigencia de los derechos humanos. Siempre resulta alentador recordar y recoger la gesta de aquellos libertarios que impulsaron reformas constitucionales como la de Querétaro en México (1917) y la de Weimar en Alemania (1919), logrando afirmar derechos individuales y dando un reconocimiento a los derechos económicos, sociales y culturales. Se debe tener presente que los derechos humanos no son una concesión del poder público, sino que son una conquista histórica de la humanidad, y no debemos permitir ningún retroceso al respecto. Los derechos humanos están orientados a proteger a los ciudadanos frente al autoritarismo de los Estados, y se definen como prerrogativas que tiene todo ciudadano frente a los órganos de poder para preservar su dignidad humana. En ese sentido, los Estados deben cumplir con los tratados internacionales en derechos humanos como garantía del cumplimiento del principio de buena fe y la norma *pacta sunt servanda*.

**Palabras clave:** *derechos humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, principio de legalidad, protección y promoción de los derechos humanos, derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales.*

## ABSTRACT

This article seeks to reflect on the importance and validity of human rights. It is always encouraging remember and to collect the heroic deed of those libertarians, who promoted constitutional reforms such as Queretaro in Mexico (1917) and Weimar in Germany (1919), thus affirming individual rights and giving recognition to the economic, social and cultural rights. It should be noted that human rights are not a concession of public power, but is a historic conquest of humanity, and we must not allow any setback in this regard. Human rights are intended to protect citizens against the authoritarianism of the States, and are defined as prerogatives of every citizen against the organs of power to preserve their human dignity. In that sense, states must comply with international human rights treaties to guarantee compliance with the principle of good faith and the *pacta sunt servanda*.

**Key words:** *human rights, American Convention on Human Rights, rule of law, protection and promotion of human rights, civil and political rights, and economic, social and cultural rights.*



## Introducción

Los derechos humanos tuvieron su primera evolución en el Derecho Interno, y particularmente en una rama del Derecho Público Interno como es el Derecho Constitucional; en el constitucionalismo clásico del siglo XVIII y XIX, vemos nacer las primeras manifestaciones en materia de declaraciones de derechos.<sup>1</sup> Para Ayala, las Declaraciones de las colonias americanas y luego las primeras enmiendas a la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de América comenzaron a verter declaraciones sobre derechos individuales, que consistían en limitaciones al poder del gobierno. [...] La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comienza por proclamar, que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.<sup>2</sup> El principio de legalidad afirma los derechos del individuo, fundamentalmente en cuatro vertientes: 1) la libertad, 2) La igualdad ante la ley, 3) La seguridad personal y 4) La propiedad privada. En torno a estos cuatro derechos individuales van a girar las declaraciones europeas y americanas, y fundamentalmente las contenidas en las constituciones de los nacientes Estados en América Latina.<sup>3</sup> Con la entrada del siglo XX, [...] los movimientos sociopolíticos que se generan en América Latina, fundamentalmente en México, como los que se generan en Europa, fundamentalmente en Alemania, van a dar lugar al nacimiento de un nuevo constitucionalismo que, a la par de poner en crisis al constitucionalismo clásico, va a generar una nueva visión sobre los parámetros fundamentales de la organización del Estado y los derechos del ciudadano. Las constituciones representativas de este movimiento son la de Querétaro en México (1917) y la de Weimar en Alemania (1919). Este movimiento constitucional afirma los derechos individuales, y estos van a comenzar a estar influenciados por corrientes humanistas. De este movimiento

<sup>1</sup> Lo constituyen la Carta Magna de 1215, la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679, el Bill of Rights de 1689, y la Declaración de Derechos de Virginia de 1776. Ver Allan R. Brewer-Carías. *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1992.

<sup>2</sup> Durante el siglo XIX se inicia el primer movimiento constitucional que se conoce con el nombre de “Principio de juridicidad”, en otras palabras, el “Principio de Legalidad” o el “Estado de Derecho”.

<sup>3</sup> Carlos M. Ayala “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”. En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, edits. Juan E. Méndez y Francisco Cox, primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

nace una segunda ola de derechos, que son los derechos sociales, en las áreas laboral, de educación, salud y vivienda. Finalmente, como señala Ayala, este reconocimiento universal de los derechos humanos no es una concesión graciosa del poder público sino una conquista histórica de la humanidad sobre la que no cabe admitir ningún retroceso.

### **I. Importancia de los derechos humanos**

Por derechos humanos se entiende a los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados parte en la misma; y los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.<sup>4</sup> Para Faúndez Ledesma, los derechos humanos en cuanto categoría normativa, [...] es la facultad derivada del ordenamiento jurídico, y este es fuente de diversas categorías de derechos —tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas—, y que con la expresión “derechos humanos” [se] refiere a todos los derechos de que pueda ser titular un ser humano, ya sea que estos deriven de sus vínculos familiares, de sus relaciones contractuales o extracontractuales, o de su pertenencia a un grupo social o político.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.<sup>5</sup>

### **II. Los derechos humanos como derechos frente al Estado**

Los derechos humanos han pasado a constituir una categoría normativa de la mayor importancia en cuanto a lo que constituye un comportamiento legítimo respecto de los órganos del Estado. Así señala Faúndez Ledesma, los siguientes efectos:

#### **2.1. Efecto vertical**

Los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el “efecto vertical” de los derechos humanos; esta característica de los derechos humanos, que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las repercusiones que

<sup>4</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>5</sup> Héctor Faúndez Ledesma. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH, 1999.

las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos, lo que constituye su llamado “efecto horizontal” y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garante de esos mismos derechos.<sup>6</sup>

El llamado efecto vertical también se puede explicar desde la perspectiva del Derecho Internacional (las relaciones entre los Estados, como únicos sujetos de ese ordenamiento jurídico, se plantean fundamentalmente en términos horizontales, es decir, como relaciones entre iguales), pudiendo observarse una diferencia radical entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (el Derecho de los Derechos Humanos supone una relación desigual entre el Estado y los individuos bajo su jurisdicción, que bien puede caracterizarse como una relación vertical).<sup>7</sup>

## 2.2 Responsabilidad estatal

Faúndez señala [...]. [que] se ha discutido mucho en torno a uno de los elementos del concepto de derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a quiénes pueden violarlos; en tal sentido, se ha sugerido que, además de los Estados, las Organizaciones Internacionales, las empresas multinacionales, y los grupos guerrilleros o terroristas —para no mencionar a los delincuentes comunes— también pueden incurrir en violaciones de derechos humanos.<sup>8</sup> Sin embargo, la doctrina más ortodoxa ha reservado el concepto de derechos humanos para referirse exclusivamente a las relaciones entre el individuo y los órganos del Estado. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados *por los Estados responsables de tales acciones*.<sup>9</sup> Además, en opinión de este alto tribunal, la competencia de los órganos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la protección de estos derechos “se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”.

La Corte ha observado que no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas, y que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias, y probablemente se puede agregar, respecto de cualquier persona. Faúndez agrega que la función del Derecho de los Derechos Humanos

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> En este sentido, se ha sugerido que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, refleja que los derechos humanos también pueden ser violados por los particulares (artículos 2, 7 y 12).

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 34. También Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 140, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 136.

no es juzgar la conducta de los individuos en relación con las normas penales que pudieran ser aplicables según la legislación nacional, sino pronunciarse sobre posibles violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por parte de los Estados;<sup>10</sup> la comisión de un hecho ilícito por parte de los particulares “determinaría la intervención de la justicia ordinaria para la determinación de la responsabilidad que corresponda a quienes incurrieron en ella, *pero no suprimiría los derechos humanos de los inculcados* ni les privaría, por lo tanto, de la posibilidad de acceder a los órganos de la jurisdicción internacional en esta materia”.<sup>11</sup>

En este contexto, el comentario —frecuentemente atribuido a George Bernard Shaw— en el sentido de que, aunque es muy malo que los caníbales se coman a los misioneros, sería terrible que los misioneros se comieran a los caníbales, adquiere toda su significación y destaca el papel civilizador del Derecho de los Derechos Humanos, en cuanto instrumento normativo diseñado para proteger al individuo —*a todo individuo*— impidiendo que el Estado pueda caer en la tentación de la maldad. El Estado es quien tiene el deber de hacer cumplir la ley, pero también es el primero que debe cumplirla estrictamente. El ejercicio de la autoridad no otorga licencia para quebrantar la ley, ni aun con el pretexto de combatir el crimen o la violencia.<sup>12</sup> Desde luego, el llamado “efecto vertical” de los derechos humanos supone una opción ideológica en que se coloca al individuo por encima del Estado y del grupo social, distinta de otras opciones igualmente válidas, que se inclinan por los intereses de la colectividad cuando estos entran en conflicto con los derechos del individuo. A mayor abundamiento, la determinación de los agentes que pueden violar los derechos humanos, para que sea coherente con los acuerdos internacionales en esta materia, debe relacionarse con los entes que asumen la obligación de respetar esos derechos —los Estados—, y sobre todo con la capacidad que se tiene para garantizarlos, a través de los órganos del poder público.

### III. Los derechos humanos se afirman frente al poder público

Para Faúndez, los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. En ese sentido, la responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos. El Estado no está en condiciones de igualdad con personas o grupos que se encuentren fuera de la ley [...]. El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. Este principio debe dominar la actividad del poder público dirigida a afirmar el efectivo goce de los derechos humanos [...].

<sup>10</sup> Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones preliminares, sentencia de 4 de setiembre de 1998, párrafo 83.

<sup>11</sup> *Ibid*, párrafo 84.

<sup>12</sup> Héctor Faúndez Ledesma. *Op. cit.*

### 3.1 El poder público y la tutela de los derechos humanos.

El ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. Antes bien, el norte de tal ejercicio, en una sociedad democrática, debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos.<sup>13</sup>

### 3.2. El respeto y garantía de los derechos civiles y políticos

Los derechos civiles y políticos tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública. Por lo mismo, ellos se oponen a que el Estado invada o agreda ciertos atributos de la persona, relativos a su integridad, libertad y seguridad. Su vigencia depende, en buena medida, de la existencia de un orden jurídico que los reconozca y garantice [...], tales derechos expresan una dimensión más bien individualista, cuyo propósito es evitar que el Estado agreda ciertos atributos del ser humano [...]. El Estado, por su parte, está obligado no solo a respetar los derechos civiles y políticos sino también a garantizarlos.<sup>14</sup> El respeto a los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado.

El respeto a los derechos humanos impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. Es decir, establecer la garantía de los derechos humanos es una obligación aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos.

## IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos

Los derechos económicos, sociales y culturales se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. La realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde

<sup>13</sup> IIDH. *Estudios básicos de derechos humanos*. San José: IIDH, 1994.

<sup>14</sup> *Ibid.*

impere la justa distribución de los bienes, lo cual solo puede alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos esta vez son de medio o de comportamiento. El control del cumplimiento de este tipo de obligaciones implica algún género de juicio sobre la política económico-social de los Estados, cosa que escapa, en muchos casos, a la esfera judicial. De allí que la protección de tales derechos suela ser confiada a instituciones más político-técnicas que jurisdiccionales, llamadas a emitir informes periódicos sobre la situación social y económica de cada país.<sup>15</sup>

### V. Los límites legítimos a los derechos humanos

El derecho de los derechos humanos, tanto en el plano doméstico como en el internacional, autoriza limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancias distintas: 1) En condiciones normales, cada derecho puede ser objeto de ciertas restricciones fundadas sobre distintos conceptos que pueden resumirse en la noción general de orden público; 2) Por otra parte, en casos de emergencia, los gobiernos están autorizados para suspender las garantías.

### VI. Conclusiones

1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos permite conocer las obligaciones de los Estados americanos que la conforman y cómo dentro de esta obligación deben tener la visión de incluir dentro de su agenda los derechos humanos. Asimismo, reconoce la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —como tratado general, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

2. Razón que lleva a los Estados a la obligación de incluir dentro de su agenda los derechos humanos, y generar mecanismos de protección y promoción, siendo estos una conquista histórica de la humanidad sobre la que no cabe admitir ningún retroceso. Los sistemas de derechos humanos —domésticos o internacionales— no están concebidos para “enfrentar” gobiernos sino para proteger a los ciudadanos contra actos del poder público que atenten contra sus derechos humanos, y estos forman parte de las instituciones democráticas.

3. Los Estados tienen la obligación de cumplir con los tratados internacionales en materia de derechos humano que firman y ratifican de manera voluntaria, y en atención a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, teniendo en cuenta que este instrumento internacional reconoce la importancia de los tratados como fuente del Derecho internacional, advirtiendo los principios de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, que están universalmente reconocidos en el Derecho internacional.

<sup>15</sup> *Ibid.*

4. Es indiscutible que desde la perspectiva del Derecho internacional, los Estados se hayan obligado al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el tratado, independientemente de la jerarquía que estos ostenten en el Derecho interno. Ahora bien, la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución.

5. Los derechos humanos han pasado a constituir una categoría normativa de la mayor importancia en cuanto a lo que constituye un comportamiento legítimo respecto de los órganos del Estado. En efecto, históricamente, los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo —y de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad— en contra de la opresión del Estado; es decir, como derechos del individuo que tendrían preeminencia frente a los derechos del Estado, de la sociedad, o de otros grupos.

6. Se reafirma que los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el “efecto vertical” de los derechos humanos. Esta característica de los derechos humanos, que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las repercusiones que las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos, lo que constituye su llamado “efecto horizontal”, y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garantes de esos mismos derechos.

7. Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del Gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos.

8. Una sociedad democrática debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, además de los derechos colectivos.

## REFERENCIAS

- Ayala, Carlos M. “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”. En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, edits. Méndez, Juan E. Méndez y Francisco Cox, primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 137-154.
- Brewer-Carías, Allan R. *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1992.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH, 1999.
- IIDH. *Estudios básicos de derechos humanos*. San José: IIDH, 1994.

Recibido: 10/09/2015  
Aceptado: 07/10/2015